



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 001  
PALMA DE MALLORCA

TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Tfno.: 971219410

N.I.G.: 07040 44 4 2010 0000744

01020

**AUTOS** : 580/12

DEMANDANTE: PAULO JOSE PINTO JUNIOR

DEMANDADO: CLUB ASSOCIACIO ESPORTIVA MANACOR FS

24 NOV 2014

CÉDULA DE NOTIFICACION

En PALMA DE MALLORCA, por la presente queda Ud notificado de SENTENCIA de fecha 10 de noviembre de 2014, cuya copia literal se adjunta, con las advertencias que ahí se recogen.

Y para que sirva de notificación de ésta, expido y firmo la presente.

EL SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFICACION A: PAULO JOSE PINTO JUNIOR

**PROCURADOR: JERONI TOMAS TOMAS**

LETRADO: EDUARDO MELENDEZ ALVARGONZALEZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACION- Teniendo a mi presencia a D/D<sup>a</sup>  
.....  
en calidad de .....le  
hice entrega de la presente resolución haciéndole los  
apercibimientos legales y enterado firma conmigo, certifico.

En Palma de Mallorca a .....

EL AGENTE JUDICIAL

EL INTERESADO



JUZGADO DE LO SOCIAL N° 001  
PALMA DE MALLORCA

TRAVESSA D'EN BALLESTER S/N

Tfno.: 971219410

N.I.G.: 07040 44 4 2010 0000744

01020

**AUTOS** : 580/12

DEMANDANTE: PAULO JOSE PINTO JUNIOR  
DEMANDADO: CLUB ASSOCIACIO ESPORTIVA MANACOR FS

24 NOV 2014

CÉDULA DE NOTIFICACION

En PALMA DE MALLORCA, por la presente queda Ud notificado de SENTENCIA de fecha 10 de noviembre de 2014, cuya copia literal se adjunta, con las advertencias que ahí se recogen.

Y para que sirva de notificación de ésta, expido y firmo la presente.

EL SECRETARIO JUDICIAL

NOTIFICACION A: PAULO JOSE PINTO JUNIOR

**PROCURADOR: JERONI TOMAS TOMAS**

LETRADO: EDUARDO MELENDEZ ALVARGONZALEZ

DILIGENCIA DE NOTIFICACION- Teniendo a mi presencia a D/D<sup>a</sup>  
.....  
en calidad de .....le  
hice entrega de la presente resolución haciéndole los  
apercebimientos legales y enterado firma conmigo, certifico.

En Palma de Mallorca a .....

EL AGENTE JUDICIAL

EL INTERESADO

## SENTENCIA Nº 419

En Palma de Mallorca, a diez de noviembre de dos mil catorce.

Vistos por mi, Elena Lillo Pastor, Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Social número Uno de Palma de Mallorca, los presentes autos de juicio sobre reclamación de cantidad seguidos ante este Juzgado con el número 580/2012, a instancia de **D. PAULO JOSÉ PINTO JUNIOR**, asistido jurídicamente por el Letrado Sr. Eduardo Meléndez Alvargonzález, contra la entidad **CLUB ASSOCIACIÓ ESPORTIVA PALMA DE MALLORCA FS**, asistida jurídicamente por el Letrado Sr. Francisco Ducrós Salvà.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada, mediante escrito que por turno correspondió a este Juzgado, se presentó demanda de juicio sobre reclamación de cantidad en la que, tras alegar cuanto se estimó de aplicación, terminaba solicitando que se dictara sentencia *"en la que condene al club demandado a pagar a DON PAULO JOSÉ PINTO JUNIOR la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (54.400,00) EUROS, más el interés legal de demora del 10 por 100 desde la fecha en que debieron abonarse las cantidades reclamadas"*.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS), se dispuso el traslado de la misma, mediante entrega de copia así como de los documentos acompañados, a la parte demandada, citándose a todas ellas a la celebración del acto de conciliación y juicio, que tuvo lugar el día 31 de octubre del año en curso.

**TERCERO.-** En el día señalado para la celebración del juicio comparecieron las partes a que se refiere el encabezamiento.

Una vez abierto el acto, se procedió por la parte demandante a ratificar el escrito de demanda presentado, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Por su parte, la demandada, opuso la excepción de prescripción de las cantidades anteriores a junio de 2011, además de negar, en cuanto al fondo, los extremos de la demanda alegando la excepción de cosa juzgada, al haberse resuelto ya la reclamación por la Comisión mixta de la Federación de fútbol. Acordada la apertura del período probatorio, una vez se manifestó por la parte actora cuanto a su derecho interesó en cuanto a las excepciones planteadas, por la parte actora se propusieron, como tales medios probatorios, la documental aportada en el acto; por su parte, la demandada, interesó el interrogatorio del actor y la documental aportada en el acto. Todos los medios probatorios fueron admitidos, tras lo cual quedaron las

actuaciones concluidas para sentencia, una vez fueron formuladas por las partes sus conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

1.- El demandante, D. Paulo José Pinto Junior, con NIE número X-7072461-F, vino prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la entidad demandada, Club Associació Esportiva Palma de Mallorca FS, anteriormente denominada Associació Esportiva Manacor FS, en virtud de cambio de denominación aprobado por Resolución del Director general de Deportes de 16 de junio de 2014, haciéndolo desde el 1 de julio de 2006 y ostentado una categoría profesional de jugador de fútbol sala.

2.- En fecha 22 de mayo de 2006 por las partes se suscribió contrato, por el que se procedía a prorrogar y modificar el contrato suscrito inicialmente. En este contrato suscrito el 22 de mayo de 2006 se estipuló la prestación de servicios por el actor como jugador de fútbol sala del primer equipo durante las temporadas deportivas oficiales correspondientes a 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010. En la estipulación segunda del contrato se fijó la remuneración al actor siguiente:

- Para la temporada 2006/2007, 20.000 euros, a razón de 2.000 euros mensuales entre los meses de septiembre a junio ambos incluidos
- Para la temporada 2007/2008, 25.000 euros, a razón de 2.500 euros mensuales entre los meses de septiembre a junio, ambos incluidos
- Para la temporada 2008/2009, 32.000 euros, a razón de 3.200 euros mensuales entre los meses de septiembre a junio, ambos incluidos
- Para la temporada 2009/2010, 35.000 euros, a razón de 3.500 euros mensuales entre los meses de septiembre a junio, ambos incluidos.

En la estipulación quinta se dispuso dejar sin efecto la cláusula octava del contrato de 28 de abril de 2005, acordando en su lugar que *“el Club viene obligado a facilitar al Jugador y a su esposa la estancia gratuita en una vivienda amueblada (...)”*; mientras que la estipulación séptima indicaba que mientras subsistiera el contrato el Club facilitaría a su costa al jugador y a su esposa un pasaje de ida y vuelta a Brasil.

En fecha 1 de junio de 2009 por las partes se suscribió contrato de prestación de servicios deportivos, para la prestación de servicios del actor como jugador del primer equipo de fútbol sala de la demandada durante tres temporadas: 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, dando inicio a la relación el 1 de julio de 2009 y finalizando el 30 de junio de 2012. En la cláusula cuarta se estipuló la retribución a abonar, en la forma que sigue:

*Como contraprestación por los servicios prestados por el JUGADOR, el CLUB se compromete a abonarle por todo concepto las cantidades y retribuciones que a continuación se relacionan:*

- 1).- *En metálico:*
  - a).- *Salario.*

- *Temporada 2009 / 2010: TREINTA Y CINCO MIL (35.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 3.500.-€ al mes.*
- *Temporada 2010 /2011:*
  - *Si el equipo milita en División de Honor: CUARENTA Y UN MIL (41.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 4.100.-€ al mes.*
  - *Si el equipo milita en División de Plata: TREINTA Y SEIS MIL (36.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 3.600.-€ al mes.*
- *Temporada 2011/2012:*
  - *Si el equipo milita en División de Honor: CUARENTA Y CINCO MIL (45.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 4.500.-€ al mes.*
  - *Si el equipo milita en División de Plata: TREINTA Y CUATRO MIL (34.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 3.400.-€ al mes.*

*Los importes mensuales que debe abonar el CLUB al JUGADOR serán abonados dentro de los diez primeros días naturales de los meses comprendidos entre agosto y julio.*

*b).- Extras: las que con carácter general se establezcan para el conjunto de la plantilla en cada una de las temporadas.*

*2).- En especie:*

*a) Alojamiento.*

*El CLUB tendrá la opción de:*

*- proporcionará al JUGADOR una vivienda sita en Manacor (Palma de Mallorca). Dicha vivienda será de uso exclusivo. Estará amueblada y con los electrodomésticos precisos para ser habitada. Se aneja inventario del mobiliario de la vivienda, haciéndose constar expresamente que los gastos por la reparación del mobiliario, siempre y cuando los desperfectos sean causados por el mal uso o uso indebido de los mismos, serán a cargo y cuenta del Sr. Pinto Junior.*

*Serán a cargo del CLUB los gastos derivados de la utilización de los servicios y suministros de que esté dotada la vivienda, tales como agua, luz y gas.*

*La validez del derecho a uso de la vivienda se condicionará a la vigencia del CONTRATO y se extinguirá por su resolución ó su mera denuncia por parte del CLUB.*

*- entregar al JUGADOR la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450.-€) EUROS mensuales (12 meses), siendo por*

*cuenta de éste la búsqueda de la vivienda y el pago de los suministros de la misma.*

*b) Billetes de avión.*

*El CLUB entregará al JUGADOR de forma gratuita, con carácter anual, tres (3) pasajes de avión en clase turista de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Sao Paulo (Brasil), que serán utilizados por el JUGADOR, su esposa y su hijo.*

*Salvo causa justificada, el JUGADOR únicamente podrá hacerse uso del citado pasaje durante los diferentes períodos de vacaciones otorgados por el CLUB.*

3.- El actor prestó servicios por cuenta de la demandada durante las temporadas 2010/2011 y 2011/2012.

4.- En fecha 4 de enero de 2011 se presentó ante la Oficina de Empleo de Manacor contrato de trabajo de jugador profesional, suscrito entre el actor y la entidad demandada, y con el membrete de la Real Federación Española de Fútbol, en cuya cláusula segunda se establecía que *“el presente contrato tendrá una duración de 2 temporadas compensando su vigencia el día 1 de julio de 2010 y finalizando el día 30 de junio de 2012”*, añadiéndose en la estipulación tercera que *“el jugador percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades: 1.º SUÉLDO MENSUAL (...) 600 €: 2.º PRIMA DE CONTRATO:----- 3.º PRIMAS POR PARTIDO: ----- 4.º OTRAS RETRIBUCIONES:..... (...)”*.

5.- En fecha 18 de junio de 2012 por la parte actora se presentó escrito ante la Comisión mixta AJFS-LNFS-CNFS (RFEF), en reclamación de los salarios adeudados por la demandada desde el mes de agosto de 2011, por importe de 45.000 euros

En fecha 27 de junio de 2012 se celebró reunión de la Comisión mixta RFEF-AJFS-LNFS, en la que, en relación con la denuncia presentada por el actor contra la entidad demandada, se acordó estimar las alegaciones realizadas por el Club acreditando el pago de la deuda y la forma de pago acordada con los siguientes futbolistas y por las cantidades que se relacionan, siendo ese el importe reconocido por la Comisión Mixta: PAULO JOSÉ PINTO JUNIOR 13.250'00 euros. En el acta correspondiente a dicha reunión se indica *“club acredita el pago por cantidad inferior que queda reconocida”*.

La entidad demandada había remitido a dicha Comisión escrito en el que se afirmaba en su punto tercero que *“en el contrato suscrito por ambas partes, el cual se presentó para la tramitación de la licencia federativa, la cantidad anual a percibir por el futbolista asciende a siete mil doscientos euros”*, añadiendo que *“el Club (...) abonó al futbolista (...) por la prestación de sus servicios en la temporada 2011/2012, la cantidad de 13.250 euros”*.

6.- En fecha 22 de junio de 2012 la demandada remitió al actor comunicación por la que *“(...) teniendo en cuenta que el contrato profesional que tiene suscrito con nuestra Club A E Manacor finaliza el próximo día 30/06/2012, deberá hacer entrega en nuestras oficinas de todas las llaves y todas las copias del piso que el Club tiene alquilado y que usted disfruta según el referido contrato (...)”*.

Dicha comunicación fue contestada en representación del actor mediante escrito fechado el 27 de junio de 2012.

En fecha 10 de julio de 2012 por el actor y la entidad demandada, representada en dicho acto por el Sr. Tirado Tallón, se suscribió documento en cuya virtud se dispuso, como estipulación primera, que *"en fecha 1 de julio de 2009 don paulo José Pinto Junior firmó un contrato de trabajo como jugador profesional con el Club Associació Esportiva Manacor que incluía como contraprestación salarial facilitar una vivienda a don paulo José Pinto Junior durante el tiempo de duración del contrato de trabajo"*, disponiéndose seguidamente que el actor abandonaba en dicha fecha la vivienda sita en Avenida des Parc, número 20 de Manacor.

7.- En fecha 6 de febrero de 2014 el demandante presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo contra la demandada y su Presidente, al efecto de que se reclame a los mismos las diferencias de cotización existentes ante la situación de falta de cotización e infracotización en que se encontraba, dando cuenta al Ministerio Fiscal por las posibles responsabilidades penales que pudieran derivarse. En el Hecho tercero del escrito se ponía de manifiesto la falta de cotización durante los períodos indicados de las temporadas 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2010/2011 y 2011/2012, así como infracotización, al haberse cotizado por una base de 500 euros al mes, en las temporadas 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009, 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012.

En fecha 5 de agosto de 2014 por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se emitió informe, en el que se manifestaba que *"en la comparecencia ante la funcionaria que suscribe el 01/04/2014 del Presidente del Club Associació esportiva Manacor CIF G07897432, el Club reconoce parte de los hechos descritos en su escrito de denuncia, no obstante se trata de cuotas prescritas en virtud del artículo 21 de la Ley General de la Seguridad Social (...), por lo que la funcionaria actuante (...) requiere el ingreso de las cuotas por diferencias de cotización no prescritas de los últimos cuatro años (...). El 24/06/2014 comparece el Club acreditando ante la funcionaria que suscribe el ingreso de las cuotas pendientes de pago, de lo que se informa a los efectos pertinentes"*.

8.- En fecha 22 de julio de 25 de abril de 2012 el actor presentó ante el Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares papeleta de conciliación en reclamación de la cantidad de 54.400 euros, correspondientes a las cantidades adeudadas en concepto de salarios devengados desde la mensualidad de septiembre de 2010 a marzo de 2012, una vez descontada la cantidad de 18.100 euros abonada por la entidad demandada a cuenta de lo adeudado. El acto de conciliación se celebró el día 8 de mayo de 2012, finalizando con el resultado de sin acuerdo, habiéndose manifestado por la parte no solicitante que *"en cualquier caso no se reconoce adeudar las cantidades reclamadas al tener percibidos el solicitante más pagos a cuenta de los indicados"*.

La demanda rectora del presente procedimiento se presentó ante el Decanato de los Juzgados de esta ciudad el 24 de mayo de 2012.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 97 LRJS, los hechos anteriormente declarados probados resultan de la documental aportada por ambas partes, en el sentido que a continuación se indica. Las circunstancias laborales del actor consignadas en el Hecho primero no fueron cuestionadas por las partes, teniendo en cuenta que la denominación de la demandada resulta de las actuaciones; el Hecho segundo se extrae de los Documentos 1 y 2 aportados por la parte actora y el tercero, del Documento 3 de esta misma parte; el Hecho cuarto resulta del Documento 7 de la parte demandada; el Hecho quinto, de los Documentos 4 y 13 de la parte actora y 1 a 3 de la demandada; el Hecho sexto, de los Documentos 6 a 9 de la parte actora y el séptimo de los Documentos 11 y 12 de

esa misma parte. Debe señalarse que no se han tenido en consideración por la que suscribe el Documento 6 de la demandada, al no constar que efectivamente sea el escrito de alegaciones presentado ante el TAMIB, puesto que no figura sello de entrada alguno; como tampoco los Documentos 15 y 16 de la parte actora, tratándose de correos electrónicos que no guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, y los Documentos 17 y 21 y 22 de esa misma parte, el primero de ellos al tratarse de una publicación en un medio de comunicación que carece de valor probatorio, y los segundos por ser contratos posteriores que no guardan relación con el presente procedimiento.

**SEGUNDO.-** Se interesa por la parte actora, como objeto de su pretensión, la condena a la parte demandada al abono de la suma de 54.400 euros, en concepto de salarios dejados de abonar durante las temporadas 2010/2011 y 2011/2012, en concreto, desde los meses de septiembre de 2010 a marzo de 2012.

Antes de entrar a analizar el fondo de la cuestión objeto del presente procedimiento, debe abordarse la excepción opuesta por la representación procesal de la parte demandada relativa a la prescripción de la reclamación ejercitada. Pues bien, al respecto debe recordarse que el artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores dispone que *“las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación”*, considerándose terminado el contrato *“a. el día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo. b. El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita”*; si bien, *“si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse (...)”*. Partiendo de lo anterior, considera la parte demandada que la acción ejercitada por la actora habría prescrito, toda vez que se reclaman salarios dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2010, siendo que la demanda se interpuso en mayo de 2012.

Efectivamente ha de acogerse dicha excepción planteada por la representación de la parte demandada por lo que a las cantidades anteriores al 25 de abril de 2011 se refiere, dado que la papeleta de conciliación presentada ante el TAMIB, fecha ésta la que ha de atenderse y no a la de presentación de la demanda, ya que es claro el efecto interruptivo de la prescripción de la primera, lo fue, como se hace constar en el acta, en fecha 25 de abril de 2012, por lo que no puede prosperar la petición formulada en la demanda respecto de cualesquiera devengadas hasta el 25 de abril de 2011, un año antes de la presentación de dicha fecha. Y lo anterior, sin que sirva para considerar interrumpida la prescripción el fax remitido por la Asociación de Jugadores de Fútbol Sala al Club demandado que fue aportado como Documento 10 por la parte demandada, toda vez que no sólo no consta la efectiva recepción del mismo por la parte demandada, sino que además no cabría atribuírsele eficacia interruptiva conforme a lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil, el cual establece que *“la prescripción de las acciones de interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”*, siendo que en este caso se trata de una comunicación remitida no por el actor, sino por la referida Asociación.

En segundo lugar, previamente a abordar el fondo de la cuestión, ha de resolverse previamente la excepción planteada por la representación procesal de la parte demandada de cosa juzgada, cuestión ésta que ha de llevarnos al principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, ya que como señala el Tribunal

Constitucional en su sentencia de 24 de febrero de 1998, tal inmutabilidad integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de nuestra Carta Magna en una de sus diversas proyecciones, a saber: el derecho a que las resoluciones judiciales alcancen la eficacia propia que el ordenamiento les reconoce, puesto que en otro caso *“el derecho mismo a la jurisdicción en todo su complejo contenido, quedaría, sin más, privado de sentido”*. Enlazando con lo anterior, debe concluirse, como lo hace el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en sentencia de 13 de noviembre de 1995, que el citado principio de tutela judicial efectiva, junto con el de seguridad jurídica que aparece consagrado en nuestro texto constitucional en el artículo 9.3, *“vedan a los Jueces y Tribunales, fuera de los casos previstos por la Ley, revisar el juicio efectuado en un caso concreto por reputarlo contrario a Derecho o a la realidad de los hechos enjuiciados”*, ya que la protección judicial carecería de efectividad si se permitiera reabrir el análisis de lo ya resuelto por sentencia firme en cualquier circunstancia. Así las cosas, esta firmeza de las sentencias produce, como continúa apuntando este Tribunal, junto al efecto negativo de la cosa juzgada, preclusivo o excluyente de un nuevo pronunciamiento sobre el tema, que supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto, y aun de su mismo replanteamiento o reproducción judicial, produce un efecto positivo o prejudicial, que obliga al Juez del proceso ulterior a aceptar la decisión del anterior en cuanto sea conexa con la pretensión ante él ejercitada, resolviendo las cuestiones suscitadas en el mismo sentido con que lo fueron en el precedente, respetando sus declaraciones. La jurisprudencia civil ha analizado pormenorizadamente esta excepción, término éste con el cual, como apunta el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de marzo de 1998, se hace referencia al valor real y específico de una resolución judicial que pone fin a un proceso concreto, el cual debe suponer ineludiblemente que dentro de ciertos parámetros, lo alegado, discutido y resuelto en un determinado proceso no puede volver a ser debatido en una nueva contienda judicial; siendo que tales parámetros, como apunta nuestro Alto Tribunal, no son otros que la igualdad de los sujetos, objeto y causa, en uno y otro proceso, para que surta todos los efectos la excepción de cosa juzgada, que impide, como se ha dicho, otra resolución sobre una cuestión que entrañe esa triple identidad, salvaguardando, de este modo el principio de la seguridad jurídica plasmado en el artículo 9.3 de la Constitución Española. Del mismo modo, la Audiencia Provincial de Álava, en sentencia de 1 de septiembre de 1999, señala que *“la cosa juzgada es un vínculo de naturaleza jurídica pública que obliga a los jueces a no juzgar otra vez lo que ya han decidido con anterioridad; de otra parte, los órganos jurisdiccionales han de ajustarse a lo resuelto en un proceso anterior cuando hayan de decidir sobre una relación o situación respecto de la cual, la sentencia recaída es condicionante, efecto positivo o prejudicial de la cosa juzgada”*. En el ámbito de la jurisdicción social, el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de diciembre de 2006 recuerda *“que el ya derogado art. 1252 del Código Civil disponía: «Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron»*. Y este precepto fue reiteradamente interpretado por esta Sala en el sentido de que para poder apreciar la existencia de cosa juzgada, en su aspecto negativo, es de todo punto obligada la concurrencia de la triple identidad de personas, cosas y acciones (sentencia de 11 de octubre de 1997, rec. núm. 517/97), es decir, *«la más perfecta identidad entre las causas, las personas y calidad con que fueron demandadas»* (sentencias de 30 de abril de 1997, rec. núm. 4349/96, y 13 de diciembre de 1995, rec. núm. 74/95), o de *«las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron»* (sentencia de 2 de octubre de 1995, rec. núm. 956/95), o las identidades de las personas, el objeto del proceso y la causa de pedir (sentencia de 26 de junio de 1996, rec. núm. 3449/95). Y en similar sentido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha referido a la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir (sentencia de 15 de mayo del 2005-sic-), o *«de personas, cosas, acciones y causa de pedir»* (sentencia de 30 de marzo del 2005 [RJ 2005, 3208]), habiendo afirmado la sentencia de 31 de marzo de 1992 que *«la eficacia vinculante de la cosa juzgada exige la concurrencia de las tres identidades de personas, cosas y causa o razón de*

*pedir», y la sentencia de 31 de diciembre de 1998 indicó que es preciso que «se den las tres identidades clásicas en los elementos personal, real y causal operantes en los dos procesos... con la necesidad esencial de que tal triple identidad sea total». Como es sabido, en la actualidad el precepto que regula la cosa juzgada material es el art. 222 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es diferente de la que expresaba el citado art. 1252 del Código Civil. El número 1 de este art. 222 exige que el objeto del «ulterior proceso» sea idéntico al del primer proceso; el número 2 explica que «la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición...»; y el número 3 del comentado art. 222 puntualiza que «la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes...». Ahora bien las diferencias existentes entre el texto de los dos artículos comentados no impiden que el mandato que contenía el derogado art. 1252 del Código Civil y los criterios que en interpretación del mismo estableció la jurisprudencia mencionada, puedan ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar y aplicar el vigente art. 222 de la LECiv; habida cuenta que el concepto de cosa juzgada no se ha modificado, en lo esencial; siendo además evidente que los términos y expresiones del art. 1252 del Código Civil y los referidos criterios jurisprudenciales completan y dan mayor claridad a lo que establece el art. 222 de la LECiv. Es cierto que el concepto de objeto del proceso puede considerarse modificado, o quizá mejor aclarado y profundizado, por lo establecido, sobre todo, en los arts. 400 y siguientes de la LECiv. Y es evidente que la modificación de este concepto incide o repercute sobre el de cosa juzgada. Con todo, parece claro que el viejo art. 1252 del Código Civil y la jurisprudencia relativa al mismo siguen siendo una buena guía para interpretar y aplicar el art. 222 de la LPL». Tras lo cual se concluye por la sentencia citada que «en la actualidad, en que rige el art. 222 de la LECiv, sigue siendo necesario, para poder apreciar la existencia de cosa juzgada en su aspecto negativo o excluyente, que se dé la más perfecta identidad entre las personas, las cosas y las acciones de los dos procesos que se toman en consideración a tal respecto».*

Sentado lo anterior, pretende la parte demandada que los efectos excluyentes de la cosa juzgada se desplieguen no en virtud de resolución judicial anterior, sino por mor del acuerdo adoptado por la Comisión mixta RFEF-AJFS-LNFS a la que el actor acudió en reclamación del pago de sus salarios, pretensión ésta que no puede prosperar ya que, como se ha dicho, la figura de la cosa juzgada se encuentra íntimamente vinculada a la invariabilidad de las resoluciones judiciales y la tutela judicial efectiva, y, por tanto, a la jurisdicción, ejercida en nuestro país por jueces y tribunales conforme al mandato establecido en el artículo 117 de nuestra Constitución; de tal suerte que sin negar la virtualidad que en el ámbito estrictamente deportivo pueda tener la referida Comisión, la existencia de la misma o el hecho de haber acudido a ella no puede suponer un obstáculo al principio de tutela judicial efectiva que como derecho consagra el artículo 24 de la Carta Magna.

Tampoco cabe aludir, contrariamente a lo pretendido por la parte actora, al procedimiento de impugnación del acto de conciliación que contempla el artículo 67 de la LRJS, al establecer que «el acuerdo de conciliación o de mediación podrá ser impugnado por las partes y por quienes pudieran sufrir perjuicio por aquél, ante el juzgado o tribunal al que hubiera correspondido el conocimiento del asunto objeto de la conciliación o de la mediación, mediante el ejercicio por las partes de la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos o por los posibles perjudicados con fundamento en su ilegalidad o lesividad», ya que dicho precepto se enmarca dentro del capítulo dedicado a la conciliación o mediación previa, en relación con la cual el artículo 63 señala que «será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se

refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo”, ya que la tantas veces aludida Comisión Mixta no es uno de los órganos o servicios a que se alude en el artículo.

**SEGUNDO.-** Dispone el artículo 4, apartado segundo, del Estatuto de los Trabajadores, dentro de la regulación de los “*Derechos laborales*” que en la relación de trabajo, los trabajadores tiene derecho, en su apartado f), “*a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida*”; percepción salarial ésta que constituye la contraprestación fundamental que corresponde al empleador en el seno del contrato de trabajo por los servicios del trabajador, y que integra, de conformidad con lo establecido en el apartado primero del artículo 26 del mismo cuerpo legal, “*la totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero o en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo, cualquiera que sea la forma de remuneración, o los períodos de descanso computables como de trabajo*”, sin que puedan conceptuarse como tal salario, según aclara el apartado segundo de este mismo artículo, “*las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de indemnizaciones o suplidos por los gastos realizados como consecuencia de su actividad laboral, las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos*”.

En el caso que es objeto de la presente resolución, una vez apreciada la excepción de prescripción, se reclama por la parte actora el pago de los salarios devengados por el actor, como futbolista profesional, durante las mensualidades de abril de 2011 (5 días), mayo y junio de 2011, correspondientes a la temporada futbolística 2010/2011, y el salario devengado durante la temporada 2011/2012, meses de septiembre de 2011 a marzo de 2012, a razón de 4.100 euros mensuales en la temporada 2010/2011 y de 4.500 euros en la temporada 2011/2012. En relación con esta retribución debe recordarse que por las partes se suscribió contrato de trabajo en fecha 1 de junio de 2009 para la prestación de servicios del actor como jugador del primer equipo de fútbol sala de la demandada durante tres temporadas: 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012, estipulándose en la cláusula cuarta se estipuló la retribución a abonar al actor: (...) 1).- *En metálico: a).- Salario. (...) Temporada 2010 /2011: Si el equipo milita en División de Honor: CUARENTA Y UN MIL (41.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 4.100.-€ al mes. (...) Temporada 2011/2012: Si el equipo milita en División de Honor: CUARENTA Y CINCO MIL (45.000.-€) EUROS brutos anuales, prorrateados en 10 mensualidades, es decir; 4.500.-€ al mes. (...) b).- Extras: las que con carácter general se establezcan para el conjunto de la plantilla en cada una de las temporadas. 2).- En especie: a) Alojamiento. El CLUB tendrá la opción de: - proporcionará al JUGADOR una vivienda sita en Manacor (Palma de Mallorca). (...) - entregar al JUGADOR la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450.-€) EUROS mensuales (12 meses), siendo por cuenta de éste la búsqueda de la vivienda y el pago de los suministros de la misma. b) Billetes de avión. El CLUB entregará al JUGADOR de forma gratuita, con carácter anual, tres (3) pasajes de avión en clase turista de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Sao Paulo (Brasil), que serán utilizados por el JUGADOR, su esposa y su hijo. (...)*”. Así las cosas, por las partes se pactó un salario mensual para la temporada 2010/2011 de 4.100 euros, que sería de 4.500 euros mensuales en la temporada 2011/2012, además de contemplarse, como salario en especie, una vivienda en la localidad de Manacor y tres billetes de avión, ida y vuelta, a Brasil anuales. Ello no obstante, en fecha 4 de enero de 2011 se presentó ante la Oficina de Empleo de Manacor contrato de trabajo de jugador profesional, suscrito entre el actor y la entidad demandada, y con el membrete de la Real Federación Española de Fútbol, con una duración de “(...) 2 temporadas compensando su vigencia el día 1 de julio de 2010 y finalizando el día 30 de junio de 2012”, en cuya estipulación tercera se establecía que “el jugador

percibirá como contraprestación económica las siguientes cantidades: 1º. SUELDO MENSUAL (...) 600 € (...)", sin ninguna otra retribución adicional.

Pues bien, entiende la parte demandante que debe atenderse al salario fijado en el primero de los contratos aludidos, que es el que realmente regía las relaciones entre las partes, frente al contrato federativo, el cual no sería sino un contrato simulado. Por lo que se refiere la simulación negocial, debe recordarse, como lo hacía en el ámbito de la jurisprudencia civil la Audiencia Provincial de Castellón en sentencia de 26 de enero de 2005, que el artículo 1277 del Código Civil establece una presunción de existencia y licitud de la causa de los contratos mientras no se pruebe lo contrario, al sentar que *"aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario"*. Así, la sentencia antes invocada, con cita de la de la Sala Civil del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 2003, examina la doctrina jurisprudencial sobre las distintas clases de simulación, señalando que, en cuanto a la simulación absoluta, *"calificada la simulación de total o absoluta, la llamada -simulatio nuda-, la misma por su naturaleza esencialmente contraventora de la legalidad (la cual como es sabido, al no estar específicamente regulada o contemplada por nuestro CC, ha sido estructurada por la doctrina más decantada, y frente a la tesis de que pueda ser una manifestación de discordancia entre la voluntad real y declarada -vicio de voluntad-, la subsume como un supuesto incluíble dentro de la causa del negocio, es decir, la simulación que implica un vicio en la causa negocial, con la sanción de los arts. 1275 y 1276, y por tanto con la declaración imperativa de nulidad, salvo que se acredite la existencia de otra causa verdadera y lícita; y se puede distinguir una dualidad, o simulación absoluta, cuando el propósito negocial inexistente por completo por carencia de causa -*qur debetur aut qur pactetur*- y la relativa que es cuando el negocio aparente o simulado encubre otro real o disimulado), ostenta una afinidad cuasi pública con los institutos que en su juego operativo se prevalecen de la significativa tutela de la intemporalidad o imprescriptibilidad de aquellas acciones que persiguen la destrucción de lo así simulado y el prevalimiento de la realidad con el desenmascaramiento del negocio de ficción efectuado"*; añadiendo que *"la simulación contractual se produce cuando no existe la causa que nominalmente expresa el contrato, por responder éste a otra finalidad jurídica distinta sin que se oponga a la apreciación de la simulación el que contrato haya sido documentado ante fedatario público"*; o, si se prefiere, al señalar que *"el concepto jurisprudencial y científico de simulación contractual -doctrina superada por la afectante a la causa-"* lo concreta como *"vicio de la declaración de voluntad de los negocios jurídicos por el cual, ambas partes, de común acuerdo, y con el fin de obtener un resultado frente a terceros, que puede ser lícito o ilícito, dan a entender una manifestación de voluntad distinto de su interno querer"*.

En el presente supuesto se considera por la que suscribe que concurren los presupuestos para que pueda determinarse la existencia de una simulación contractual en el contrato federativo suscrito el 1 de enero de 2011, el cual trataría de enmascarar, ocultándolo frente a la Federación de Fútbol y organismos públicos oficiales, el verdadero contenido de la relación laboral mantenida entre las partes, tal y como fue definida y configurada en el contrato de 1 de julio de 2009, especialmente en el ámbito retributivo. Así se desprende de la comunicación remitida por el Club demandado al actor el 22 de junio de 2012 requiriéndole la entrega de llaves de la vivienda, en la que se manifiesta que *"(...) teniendo en cuenta que el contrato profesional que tiene suscrito con nuestra Club A E Manacor finaliza el próximo día 30/06/2012, deberá hacer entrega en nuestras oficinas de todas las llaves (...)"*, cuando en el contrato federativo ninguna mención a este tipo de retribución en especie se contiene; en el mismo sentido, el documento suscrito entre las partes el 10 de julio de 2012 en virtud del cual el actor abandonaba la vivienda hasta el momento ocupada se refería en su estipulación primera a que *"en fecha 1 de julio de 2009 don paulo José Pinto Junior firmó un contrato de trabajo como jugador profesional con el Club Associació Esportiva Manacor que incluía como contraprestación salarial facilitar una vivienda a don paulo José Pinto Junior durante el tiempo de duración del contrato de trabajo"*; por otro lado, en el escrito de

alegaciones que fue remitido por el Club demandado a la Comisión mixta se afirmaba que si bien *"en el contrato suscrito por ambas partes, el cual se presentó para la tramitación de la licencia federativa, la cantidad anual a percibir por el futbolista asciende a siete mil doscientos euros"*, sin embargo se reconocía que *"el Club (...) abonó al futbolista (...) por la prestación de sus servicios en la temporada 2011/2012, la cantidad de 13.250 euros"*, la cual cosa es del todo punto incomprensible si no es sobre la base de la vigencia reconocida por las partes del contrato de 1 de julio de 2009; finalmente, no puede desconocerse por la que suscribe que el Club demandado, tras la denuncia interpuesta por el actor ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por falta de cotización e infracotización de la parte demandada reconoció *"(...) parte de los hechos descritos en su escrito de denuncia"*, según se recoge en el acta extendida por la inspectora actuante, habiendo llegado a regularizar la situación en los períodos no prescritos mediante el ingreso de las cuotas pendientes de pago; y sin que pueda olvidarse por la que suscribe que la entidad demandada en el acta de conciliación ante el TAMIB no cuestionó la cuantía salarial indicada en el escrito de solicitud, sino que, como consta en el acta, por la parte no solicitante se manifestó que *"en cualquier caso no se reconoce adeudar las cantidades reclamadas al tener percibidos el solicitante más pagos a cuenta de los indicados"*.

Por tanto, considerando lo anterior, se estima por la que suscribe que el contrato federativo de 1 de enero de 2011 es un contrato simulado, que venía a ocultar la verdadera relación contractual establecida por las partes en el contrato de 1 de julio de 2009, que es la que ha de prevalecer como válida e imponerse frente a los términos simulados del contrato federativo.

Dicho esto, procedería estimar la pretensión contenida en la demanda en la suma de 40.383'3 euros, que es la que se correspondería con el salario devengado conforme al contrato suscrito por las partes en fecha 1 de julio de 2009 durante las mensualidades de mayo y junio de 2011 (8.200 euros), 5 días del mes de abril (del 25 al 30 de abril, 683'3 euros), y de septiembre de 2011 a marzo de 2012 (31.500 euros). Ahora bien, siendo esto así no puede olvidarse que por la parte demandada se realizaron pagos a cuenta de las cantidades ahora reclamadas, por importe total de 18.100 euros, los cuales pretende la parte actora que sean imputados, en su integridad, a las deudas más antiguas y que se han considerado prescritas por la que suscribe. Sin embargo, no puede acogerse esta pretensión, toda vez que por la propia parte actora en el Hecho cuarto de su demanda se efectúa un imputación de los pagos realizados por la entidad demandada, la cual no puede desconocerse ahora al percatarse de la posibilidad, como así ha sido declarado, de que parte de la deuda se encuentre prescrita. Por ello, las cantidades de 800, 150, 4.000, 300 y 2.000 euros, y cuantía total de 7.250 euros, que por la parte actora se imputaban a los meses de septiembre de 2011, octubre de 2011, enero de 2012 y marzo de 2012, habrán de descontarse de la cantidad total adeudada por la demandada; de igual modo, por lo que respecta a los pagos de 4.850, imputados por la parte actora como *"enero-junio de 2011"*, así como la suma de 5.000 y 1.000 euros abonados respectivamente en fechas 8 de julio y 15 de agosto de 2011, abonados con anterioridad al nacimiento de la deuda salarial correspondiente a la temporada 2011/2012, deberán ser imputados a prorrata entre todas las mensualidades adeudadas hasta el momento, tal y como establece el artículo 1174 del Código Civil, conforme al cual *"cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores (esto es, si no se hubiese especificado por el deudor la deuda a la que imputar el pago al tiempo de hacerlo, artículo 1172, y si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses, artículo 1173) se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas. Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata"*. Por ello, la suma abonada por la entidad

demandada de 10.850 euros (4.850 euros, más 5.000 euros, más 1.000 euros), deberá imputarse por igual entre las diez mensualidades de salario adeudados (de septiembre de 2010 a junio de 2011), a razón de 1.085 euros mensuales, por lo que deberá descontarse de la suma a la que ha resultado condenada la entidad demandada la cantidad de 2.170 euros (en virtud de esa imputación de pagos efectuada respecto de los meses de mayo y junio de 2011) y la de 180'83 euros, parte proporcional de esa imputación respecto de los 5 días del mes de abril de 2011 a que se puede circunscribir la presente sentencia al haberse estimado la excepción de prescripción. En consecuencia, siendo la cantidad total adeudada por la demandada, como se ha dicho, la suma de 40.383'3 euros, correspondientes a salarios devengados durante los días 25 a 30 de abril de 2011, mayo y junio de 2011, y de septiembre de 2011 a marzo de 2012, de dicha cantidad ha de deducirse la suma de 9.600'83 euros ya abonados por la demandada e imputados a este período, resultando un total a abonar por la demandada de 30.782'47 euros, que es la cantidad a la que resulta condenado el Club demandado en virtud de la presente resolución.

**TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el apartado tercero del artículo 29 del Estatuto de los Trabajadores, procede la imposición del interés del diez por ciento, en concepto de interés por mora en el pago del salario.

Por todo lo expuesto,

## FALLO

**ESTIMAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por D. PAULO JOSÉ PINTO JUNIOR contra la entidad CLUB ASSOCIACIÓ ESPORTIVA PALMA DE MALLORCA FS, **CONDENANDO A LA PARTE DEMANDADA** a los siguientes pronunciamientos:

- 1.- Al pago de la suma de 30.782'47 euros.
- 2.- Al pago por la entidad demandada del interés previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **recurso suplicación** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares que deberá anunciarse dentro de los **cinco días** siguientes a la notificación de la presente resolución, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su Abogado, Graduado Social colegiado o representante ante este Juzgado dentro del indicado plazo. Todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social intente entablar el recurso de Suplicación consignará como depósito la cantidad de 300 euros en el



Banco Bilbao Español de Crédito (BANESTO) en la cuenta "Depósitos y consignaciones del Juzgado de lo Social nº 1 de Palma de Mallorca 0030 1846 420005001274. El recurrente deberá hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso. Al propio tiempo será indispensable que el recurrente que no gozara del beneficio de justicia gratuita acredite al anunciar el recurso de Suplicación haber consignado en el BANESTO en la cuenta abierta a nombre del Juzgado de lo Social nº 1 la cantidad objeto de la condena pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que deberá hacer constar la responsabilidad solidaria del avalista y su duración indefinida en tanto por este Juzgado no se autorice su cancelación. La acreditación se hará mediante presentación del resguardo de la consignación en metálico o en su caso, el documento de aseguramiento. De no anunciarse el recurso contra la presente, firme que sea, procédase al archivo de las actuaciones, previa baja en el libro correspondiente.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilustrísima Sra. Magistrada-Juez que la dictó, hallándose celebrado audiencia pública, en el mismo día de su fecha. Doy fe .